

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, enero 15 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto interlocutorio No. 018
Cali, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00001-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- La demanda se presenta como un asunto de naturaleza verbal, no obstante, tanto en el poder otorgado como en las pretensiones No. 2.2 a 2.9 se hace referencia a una acción de protección al consumidor, por tal motivo se deben aclarar dichos pedimentos.

De optarse por una acción de protección al consumidor se debe adecuar la demanda al tenor de las normas contenidas en la Ley 1480 de 2011. En caso contrario se debe ajustar el poder.

2.- En el acápite “10. ANEXOS”, se afirma aportar constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, sin ser allegada.

3.- No se manifiesta la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde el demandante recibe notificaciones, debiéndose adjuntar las constancias correspondientes (inciso 2°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020).

4.- No se acredita el envío simultáneo de copias de la demanda a la parte demandada (inciso 4°, del mentado Decreto).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, abogado titulado con T.P. No. 263908 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f8de65c683e82a1fb4d6823637c4742doe1e217db0986d24e3a68963ac0978
e**

Documento generado en 15/01/2021 03:51:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**